REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE – CRIGUA II**
EJECUTADO: **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2018–00427-00**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE – CRIGUA II contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La apoderada de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE – CRIGUA II presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $192.527.856 por concepto de capital contenido en el acta de liquidación suscrita el 26 de enero de 2018 con ocasión del contrato de administración de atención educativa con autoridad indígena número 327 de 2016.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de enero de 2018, hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida por la Superintendencia Bancaria.

3. Por la suma de que resulte de la indexación y actualización de la suma de $192.527.856 de manera mensual.

4. Por las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2. Trámite procesal

Por auto del 24 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda para que la apoderada de la entidad demandante aportara documental que respalda la representación legal de su poderdante, mediante memorial presentado oportunamente, la apoderada allegó la mencionada documentación, tal como se observa a folios 208 al 214.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el acta de liquidación del contrato número 327 de 2016, cuyas ejecuciones se llevaron a cabo en el Departamento del Guaviare, cuyo territorio hace parte de este distrito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. Títulos Ejecutivos aducidos.

Como título ejecutivo la Asociación de Autoridades Indígenas CRIGUA II aporta los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de administración de atención educativa con autoridad indígena número 327 suscrito por el Departamento del Guaviare y la Asociación de Autoridades Indígenas del Guaviare el 17 de marzo de 2016 (folio 110 al 126).
- Acta de liquidación del contrato número 327 suscrita el 26 de enero de 2018.

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, estos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)".*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***

(...)

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, "cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Caso concreto

A partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrada la obligación contractual a cargo del Departamento del Guaviare., consistente en pagar una suma de dinero señalada en el acta de liquidación del contrato número 327 de 2016 suscrita el 28 de enero de 2018, visible a folios 198 al 201.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, pues, si bien al momento de realizar el estado financiero del contrato se estipuló el valor del mismo, del anticipo, el valor ejecutado y el saldo a cancelar a favor del contratista, no se indicó cuando se realizaría dicho pago.

Así las cosas, los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por demostradas las condiciones de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DEL GUAVIARE – CRIGUA II** contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 030 Del 17 de septiembre de 2019

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
SECRETARIA

CG